

C-30

Panamá, 4 de febrero de 1998.

Licenciado

Jorge Sáenz M.

Tesorero Municipal

Municipio de Panamá.

E. S. D.

Señor Tesorero Municipal:

Mediante Nota N°.49 TM/VF, de fecha 22 de enero de 1998, formuló Consulta a la Procuraduría de la Administración, en la cual preguntó, *“si es la Junta Calificadora Municipal o la Tesorería Municipal de Panamá, la encargada de resolver las solicitudes de reconsideración, presentadas por los contribuyentes.”*

El reconocimiento o evaluación de las personas naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones, tasas o derechos de carácter municipal ordenados en la Ley 106 de 1973, proceso éste, denominado también aforamiento, se encuentra a cargo del Tesorero Municipal; quien contará para cumplir ese propósito con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda Municipal.

Los listados que comprendan el Censo Catastral Municipal se confeccionarán cada dos (2) años y los gravámenes de que traten se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal, previa la comunicación de los

mismos a los contribuyentes tal y como lo disponen los artículos 87 y 88, de la Ley 106 de 1973. Veamos cada una de estas normas jurídicas.

Artículo 87:

“La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere esta Ley, corresponde al Tesoro Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente.

Los catastros se confeccionarán cada dos (2) años y los gravámenes de que traten se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de sus obligaciones con el Tesoro Municipal.”

-0-

Artículo 88:

“Los aforos o calificaciones se harán por parte del Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda. Una vez preparada las listas del catastro, éstas se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible de la Tesorería, durante treinta (30) días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del Catastro en uno o más diarios o fijarlas en tablillas en otras oficinas de dependencias municipales.

Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino

también la omisión de los mismos en las listas respectivas.”

Como bien, queda establecido en el último párrafo del artículo 88 citado, los contribuyentes tienen el derecho de impugnar la calificación o aforo que consideren les afecte, o su omisión en las listas del Catastro Municipal. Esas impugnaciones son competencia o atribución exclusiva de la Junta Calificadora Municipal, por mandato de los artículos 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley 106 de 1973, quien contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para dictar sus pronunciamientos, contados desde el momento en que el Presidente de ese cuerpo colegiado reciba el memorial contentivo del recurso respectivo, por parte del Tesorero Municipal, ante quien debe ser presentado. Esas disposiciones legales, en su parte pertinente expresan lo siguiente:

Artículo 89:

“Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal ...”

-0-

Artículo 90:

“La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de algunos de sus miembros...”

-0-

Artículo 91:

“... Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas”.

-0-

Artículo 92:

“Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones, o denuncias serán

presentados al Tesorero Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.”

-0-

Artículo 93:

“La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes, notificando a los interesados las resoluciones que dicte al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para resolver los asuntos que se presenten a su consideración.”

Las normas reproducidas determinan taxativamente la competencia de la **Junta** Calificadora Municipal, para conocer de las impugnaciones, revisión o **reclamaciones** que presenten los contribuyentes contra los aforos que realiza la **Tesorería** Municipal, o las formuladas por la exclusión de contribuyentes en **que ésta** incurra al momento de elaborar el Censo Catastral; lo que sin duda, **confirma** el acierto del criterio expuesto por la Tesorería de este Distrito.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/7/hf.